



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN
PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

MODALIDAD: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN
DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

TEMA:

**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA
SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN LOS DELITOS
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

AUTOR:

AB. OMAR STALIN MACIAS HINOJOZA

TUTOR:

DR. ARREGUI REYES RAÚL JAVIER

GUARANDA 2024

NOMBRE DEL TRABAJO

PROYECTO NOVIEMBRE1.pdf

AUTOR

Omar Stalin Macías Hinojoza

RECUENTO DE PALABRAS

19333 Words

RECUENTO DE CARACTERES

108732 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

65 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

825.6KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 29, 2024 11:18 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Feb 29, 2024 11:21 AM GMT-5

● **2% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Base de datos de Internet
- Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de trabajos entregados



DECLARACIÓN JUNDAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **DR. ARREGUI REYES RAÚL JAVIER**, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar, designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor Abogado:

Omar Stalin Macías Hinojoza, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: **“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo con la nota de **Nueve**.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,


DR. ARREGUI REYES RAÚL JAVIER

Tutor

CERTIFICACION DE AUTORÍA

DERECHOS DE AUTOR

Yo Omar Stalin Macías Hinojoza portador de la Cédula de Identidad No 120672966-5

En calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales

Del Trabajo de Titulación:

LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Omar Stalin Macías Hinojoza

DEDICATORIA

A mi Familia, quienes con su perseverancia, apoyo y cariño me han demostrado su apoyo incondicional, con el cual he construido el conocimiento para lograr el objetivo trazado, pues solo ellos son quienes conocen el sacrificio de abandonar el hogar para lograr un desarrollo profesional personal que solo podemos conseguir siendo gratos con la vida y la familia.

Omar Macías.

AGRADECIMIENTO

A Dios, la Virgen Santa Lucía, por la gracia de seguir manteniéndome con vida y por cuidarme siempre los pasos en la vida profesional tan dura como es el libre ejercicio de la profesión.

A mi madre Luisa Ana Ruth Hinojoza Carrera, quien, con su arduo trabajo, me permitió formarme académicamente para lograr ser un profesional en el Área del Derecho.

A la Universidad Estatal de Bolívar, Departamento de Posgrado y Educación Continua, así como su planta docente por la oportunidad de seguir nutriéndome de mayores conocimientos.

TEMA

**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA SUSPENSIÓN
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN LOS DELITOS DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN JUNDAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	III
CERTIFICACION DE AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TEMA.....	VII
ÍNDICE DE CONTENIDO	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRAC.....	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XII
SIGLAS	XVI
INTRODUCCIÓN	- 1 -
CAPITULO I: PROBLEMA	- 3 -
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	- 3 -
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	- 4 -
1.3. OBJETIVOS	- 5 -
1.3.1 <i>Objetivo General</i>	- 5 -
1.3.2 <i>Objetivos Específicos</i>	- 5 -
1.4 JUSTIFICACIÓN	- 6 -
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	- 7 -
2.1 ANTECEDENTES.....	- 7 -
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	- 8 -
2.2.1 <i>Generalidades Del Procedimiento Unificado Especial Y Expedito Para El Juzgamiento Y Sanción De Delitos De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar</i>	- 12 -
2.2.2 <i>Generalidades De La Suspensión A La Sustanciación Del Procedimiento Unificado Especial Y Expedito Para El Juzgamiento Y Sanción De Delitos De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar</i>	- 17 -
2.2.3 <i>LaVictimología Y Su Enfoque Dentro Del Procedimiento Unificado, Especial Y Expedito</i>	- 20 -
2.2.4 <i>Generalidades Sobre El Principio De Igualdad Con Enfoque Al Procedimiento Unificado, Especial Y Expedito</i>	- 23 -
2.2.5 <i>El Debido Proceso Penal En La Suspensión De La Sustanciación Del Proceso En Los Delitos De Violencia Intrafamiliar</i>	- 25 -
2.2.6 <i>Principio De Imparcialidad, Oportunidad Y Objetividad Desde El Enfoque Del Garantismo Penal En La Suspensión A La Sustanciación Del Procedimiento Unificado, Especial Y Expedito De Violencia Contra La Mujer Y Miembros Del Núcleo Familiar</i>	- 26 -
2.2.7 <i>La Igualdad De Género, Igualdad Natural, Igualdad Ante La Ley, E Igualdad Constitucional Dentro Del Debido Proceso Penal</i>	- 27 -
2.2.8 <i>La Impunidad Legítima</i>	- 29 -
2.2.9 <i>La Aplicación De La Justicia Bajo Una Perspectiva De Género</i>	- 29 -
2.3 HIPÓTESIS	- 30 -
2.4 VARIABLES	- 31 -
2.4.1 <i>Variable Dependiente</i>	- 31 -
2.4.2 <i>Variable Independiente</i>	- 31 -
CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	- 32 -
3.1 ÁMBITO DE ESTUDIO.....	- 32 -
3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	- 32 -
3.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN	- 33 -

3.4 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	- 33 -
3.5 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	- 33 -
3.6 POBLACIÓN, MUESTRA.....	- 34 -
3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS, PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	- 34 -
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	- 36 -
4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	- 36 -
4.1.1 Entrevista.....	- 36 -
4.2 DISCUSIÓN	- 38 -
4.3 BENEFICIARIOS	- 39 -
4.4 IMPACTO DE LA INVESTIGACIÓN	- 39 -
CONCLUSIONES	- 40 -
RECOMENDACIONES.....	- 42 -
BIBLIOGRAFÍA	- 44 -
ANEXOS	- 48 -

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Entrevistas.....	- 36 -
--------------------------	--------

RESUMEN

Por medio del estudio sobre el principio de igualdad en la suspensión a la sustanciación del procedimiento, en los delitos de violencia intrafamiliar, que se encuentra establecida en el Art.- 651.3 del Código Orgánico Integral Penal, se estableció que existe vulneración a los principios de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica al negarse la autorización para que el procesado acceda a la suspensión de la sustanciación del procedimiento. Mediante el diseño investigativo, a través de las entrevistas a profesionales del derecho como: Jueces, Agentes Fiscales y Defensores Públicos, del cantón Guaranda, nos permitió determinar con exactitud que los delitos de violencia intrafamiliar, deben ser entendidos como una temática que involucra a la especie humana, por cuanto el daño y las consecuencias que causa la violencia en general, va mucho más allá del daño físico, e involucra un espiral de violencia, en la que aumenta hasta llegar a provocar la muerte, violencia que no solo afecta a las mujeres, sino a los hombres, cuando se responden a ciertos estereotipos llamados de convención social ¹, hacen que al igual que el derecho, se sancione

¹La noción de convención social. Una aproximación analítica (2009).

Estereotipos de convención social: es una regularidad de hecho en el comportamiento de un determinado grupo debido a que supone la pauta de comportamiento realmente seguida por dicho grupo en una situación recurrente de interacción social. Obtenido de: <https://ddd.uab.cat/pub/papers/02102862n91/02102862n91p29.pdf>

comportamientos basados en estereotipos de género², dejando en menoscabo de permitir que solamente la víctima posea la aplicación de la institución jurídica de la suspensión a la sustanciación del procedimiento.

Palabras claves: Violencia, principio de igualdad, género, debido proceso.

²Estereotipos de Género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. (2013).

Estereotipos de género: es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas. Ya sean abiertamente hostiles (como "las mujeres son irracionales") o aparentemente benignos ("las mujeres son cariñosas"), ("los hombres maltratan") los estereotipos perjudiciales perpetúan las desigualdades. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

ABSTRAC

Through the study on the principle of equality in the suspension of the conduct of the procedure, in crimes of intrafamily violence, which is established in Art.- 651.3 of the Comprehensive Organic Criminal Code, it was established that there is a violation of the principles of equality, due process and legal certainty by denying authorization for the defendant to agree to the suspension of the conduct of the procedure. Through the investigative design, through interviews with legal professionals such as: Judges, Prosecutors and Public Defenders, of the Guaranda canton, allowed us to determine exactly that the crimes of intrafamily violence must be understood as a subject that involves the human species, since the damage and consequences caused by violence in general, go far beyond physical damage, and involve a spiral of violence, in which it increases until it even causes death, violence that not only affects women, but men, when they respond to certain stereotypes called social convention, they make, like the law, behaviors based on gender stereotypes sanctioned, leaving the detriment of allowing only the victim to have the application of the institution from the suspension to the conduct of the procedure.

Keywords: Violence, principle of equality, gender, due process.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Audiatur et altera pars.- Contiene el principio de contradicción garantizando el acceso de las partes al proceso en plano de igualdad y el ejercicio en él de la facultad de formular alegaciones y contra alegaciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Jurídico, 2017).

Debido Proceso.-El respeto a las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. (Zambrano, 2005).

Garantías Constitucionales.-Aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”. Se trata de reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando, según el caso, por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir, hasta la conclusión del proceso penal. (Coria, 2006).

Género.-Es el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base. Esta construcción social funciona como una especie de "filtro" cultural con el cual se interpreta al mundo, y también como una especie de armadura con la que se constriñen las decisiones y oportunidades de las personas dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre. Todas las sociedades clasifican qué es “lo propio” de las mujeres y “lo propio” de los hombres, y desde esas ideas culturales se establecen las obligaciones sociales de cada sexo, con una serie de prohibiciones simbólicas. (Lamas, 2015).

Igualación.-La plena igualación de derechos y de oportunidades; poderosas razones culturales se interponen en el camino de la completa democratización de las relaciones entre los sexos. La separación de las esferas privada y pública. (Barrancos, 2010).

Igualdad ante la ley.- impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá -como pauta general- aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas, "igualdad ante la ley", como derecho fundamental exigible por las personas, ha adquirido en su interpretación y aplicación niveles importantes de debate acerca de cuáles deben ser sus alcances y contenidos dentro del ordenamiento constitucional, la actuación del legislador y el comportamiento de los órganos públicos para darle cabal realización y cumplimiento. (Eguiguren, 1997).

Igualdad constitucional.-Impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) por la cual éstos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. Esta es igual para todos porque reúne los caracteres de universalidad y generalidad. Es cierto que debe aplicarse asimismo sin acepción de personas, esto es que puede hablarse de una igualdad en su aplicación, pero para quienes aplican el ordenamiento jurídico no hay más elementos de comparación -a efectos de detectar una presunta desigualdad- que la propia ley, con lo que, en último término, la igualdad se supedita a la voluntad del legislador. (Eguiguren, 1997).

Igualdad de género.-Es el derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales, se reafirma “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, la idea de equidad se trata de cubrir las necesidades e intereses de personas que son diferentes, especialmente de aquellas que están en desventaja, en función de la idea de justicia que se tenga y haya sido socialmente adoptada. (ONU MUJERES, 2015).

Igualdad natural.- La igualdad natural o moral está pues fundada sobre la constitución de la naturaleza humana común a todos los hombres; quienes nacen, crecen, subsisten y mueren de la misma manera. Puesto que la naturaleza humana es la misma en todos los hombres, es claro que, según el derecho natural, cada uno debe estimar y tratar a los otros como otros tantos seres que son naturalmente iguales a él. (Langon, 2010).

Mínima Intervención Penal.- El derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos. (Nuñez, 2017).

Principio de Igualdad.-El principio de igualdad en el Derecho se ha desarrollado en las distintas etapas de la sociedad. Fue asociado inicialmente de manera inseparable al concepto justicia y ha ido tomando su independencia y desarrollo doctrinario de manera transversal e interrelacionado a todos los otros derechos fundamentales, dependiendo de las diversas posturas, filosofías y visiones jurídicas. Se aplica a todas las áreas del derecho en la regulación de las actividades del hombre, en particular se ha desarrollado como derecho fundamental, humano y en la actualidad, con mayor relevancia, respecto al acceso a los otros derechos y con mucha importancia en todo lo relacionado a los derechos de representación. (González, 2011).

Principio de Imparcialidad.- La imparcialidad es la garantía que tienen las partes dentro de un proceso judicial, de que las decisiones que emanan de autoridad competente, además de ser motivadas en el derecho que se encuentra establecido en las normas, deriven de jueces que no tengan interés de ninguna naturaleza en la causa que conocen bajo su jurisdicción. (Yoza, 2022).

Principio de Objetividad.- El principio de objetividad, implica que la decisión que tome el fiscal en torno a la investigación, tiene que responder objetivamente con los elementos probatorios que cuenta, ya sea que estos sustenten o que enerven los cargos imputados. Su criterio discrecional representa los resultados de la investigación; sin perjudicar ni favorecer a ninguna de las partes en el proceso, su actuación tiene que ser desinteresada, desapasionada y centrarse únicamente en una realidad objetiva. (Pazmiño, 2021).

Procedimiento unificado especial y expedito.-Nuevo procedimiento adjetivo penal en la obtención de la tan anhelada justicia expedita de los procesos de violencia intrafamiliar, la misma que debe tener en cuenta el pleno respeto por los principios y garantías contemplados dentro de nuestra Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos para las partes interviniente en el proceso penal. (Ojeda, 2018).

Procesado.-Debe entenderse como la persona en contra de quien se ejerce la persecución penal cuya individualización (precisa o no) y actos (acción u omisión), serán objeto de investigación procesal formal (riesgo probable de que la persona sea tenida por autora o partícipe de un hecho preciso y su obvia consecuencia- pena). Entonces una persona puede considerarse en calidad de imputada, luego de realizada la formulación de cargos que da la

pauta de inicio de la instrucción fiscal (acto inicial formal de procedimiento o etapa), en donde directamente se le atribuye la realización de un hecho. (Andrade, 2013).

Suspensión de la sustanciación del procedimiento.- Suspensión del proceso, no se requiere sustanciar todo el proceso, puesto que si de las circunstancias que rodean al acto se puede inferir que la pena que se impondría es de escasa gravedad por tratarse de un delito de menor cuantía o menor costo social, es conveniente disponer la suspensión del proceso, condicionada a que el imputado cumpla con determinadas obligaciones y ciertas limitaciones. (Zambrano, 2005).

Víctima.- Parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto.” En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. (Tinta, 2005).

Violencia intrafamiliar.-Una forma de ejercicio del poder de dominio mediante el empleo de la fuerza física, psicológica, económica, política, marcadas y construidas por el poder del que se “cree” superior sobre aquel designado como inferior. (Gallardo, 2015).

SIGLAS

CRE—Constitución de la República del Ecuador

COIP— Código Orgánico Integral Penal

CIDH— Comisión Interamericana de Derechos Humanos

LOIPEVM— Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

CNJ — Corte Nacional de Justicia.

INTRODUCCIÓN

La garantía del principio igualdad se basa en el respeto al derecho a la igualdad, establecida en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante citado como CRE), garantías que establecen que las partes procesales son iguales ante la ley, o conceptos de igualdad de justicia y de género, derecho a la defensa en igualdad de oportunidades, contradicción, presunción de inocencia, principio in dubio pro reo, etc.,

De esta manera Hidalgo, M., & López Y. (2022) dentro la igualdad. Una visión desde los derechos del procesado y la víctima:

Ecuador al tener vigente el Código Orgánico Integral Penal (en adelante citado como COIP), prepara la aplicación del principio de igualdad desde su art. 4 cuando establece de que los intervinientes en el proceso penal, son personas dignas, con dignidad humana, y, además, titulares de derechos, y luego, en el numeral tres del art. 5, lo propugna como tal. La problemática estriba en que, pese a la adhesión ecuatoriana a tratados y convenios internacionales que exaltan el principio de igualdad, a pesar del efecto vinculante de estos, sobre el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, el, en la práctica judicial muchas veces, este principio es vulnerado y sobre esto estar versando este trabajo de investigación, reducido a artículo científico.

Mediante el uso de teorías relevantes como: Tipología Victimal (Mendelsohn), Artículos jurídicos científicos como: La igualdad, una visión desde los derechos del procesado y la víctima (Hidalgo Arteaga, M. D., & López Soria), (Erazo), La vulneración a la aplicabilidad del principio de igualdad en el Derecho Penal, (CEDW) Enfoque de género, entre otros. La figura clave incluyendo el debido proceso, la seguridad jurídica, es el derecho a la igualdad en todas sus formas y la esencia la igual en la aplicación de la figura o institución jurídica de la suspensión a la sustanciación del procedimiento.

Mediante esta investigación, se busca comprender y analizar la vulneración del principio de igualdad en la suspensión a la sustanciación del procedimiento, de tal manera cumpliendo dicho fin, la presente investigación esta sintetizada de la siguiente manera:

Capítulo I: Exposición del problema de la investigación, formulación del problema, objetivos y justificación, parte sustancial de la investigación.

Capítulo II: Desarrollo de los antecedentes y fundamentación teórica que da soporte a la investigación, mediante teorías, doctrina, jurisprudencia y demás datos de carácter bibliográfico sobre la vulneración del principio de igualdad en efecto a la suspensión a la sustanciación del procedimiento en las reformas al Código Orgánico Integral Penal, del Procedimiento unificado especial y expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Capítulo III: Corresponde en la utilización metodológica en función a todos los elementos investigados, métodos de muestreo, la población que son considerados para la obtención de información.

Capítulo IV: Concierno en los resultados arrojados, el impacto, sus beneficiarios, que son base de las conclusiones y recomendaciones germinadas por el trabajo investigativo.

Las conclusiones y recomendaciones han emergido, tanto de la metodología empleada como de los resultados, población investigada, la correcta utilización de los instrumentos investigativos, las fuentes del derecho, fuentes bibliográficas y la investigación en campo, que permite conocer y analizar la vulneración al principio de igualdad al momento de solicitar la suspensión a la sustanciación del procedimiento en delitos de violencia intrafamiliar.

CAPITULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento Del Problema

La vulneración del principio de igualdad en la suspensión a la sustanciación de procedimiento en los delitos de violencia intrafamiliar, yace en el profundo debate de la aplicabilidad y exclusividad de la suspensión al procedimiento otorgada solamente a la víctima y la negativa a la solicitud en el sentido que el agente fiscal cuente con suficientes elementos de convicción y no autoriza la solicitud de la suspensión de la sustanciación del procedimiento, que sin embargo la ley menciona que si existe la solicitud y aceptación firme de la víctima y esté acorde a las demás reglas que la norma establece para ser posible la suspensión del procedimiento, pero frente a esto, estamos a la violación del principio de igualdad, objetividad y al derecho a la defensa.

Con esta deliberación, se determina que las actuaciones fiscales y las resoluciones están basadas en una perspectiva de género, en el sentido de que se deja a un lado el principio Indubio pro reo, el estado de presunción de inocencia, además con las investigaciones previas que realiza el agente fiscal están sujetas a meras suposiciones que la víctima le hace saber en su denuncia. Es necesario señalar que los hechos fácticos dentro del principio de centralidad de las víctimas en el Procedimiento Especial Unificado y Expedito para sancionar delitos de violencia intrafamiliar, provocan la vulneración del principio de igualdad para el procesado, por cuanto el agente fiscal no aplica el principio de objetividad, es decir el ente investigador debe ponerse en línea media, debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar así como las circunstancias que sirvan para el descargo del investigado, es por esta razón que vulnera el principio de objetividad generando así la violación del principio de igualdad que tienen las partes.

El principio de igualdad dentro del proceso penal acusatorio adversarial se debe manifestar que las normas cumplen dicha función, de manera teórica entre hombre y mujer, esta igualdad legal hace que se les dé unas diferencias circunstanciales de protagonismos de creerse ser la víctima y el acusado ser el culpable sin ser precisamente demostrado dentro de un proceso penal, es preciso señalar que al Estado le corresponde garantizar a las personas, su derecho a vivir una vida libre de violencia, siendo necesario prever de normas legales claras, además de la detección, atención médica, sensibilización, prevención de la violencia, capacitación y programas de autocuidados efectivos a favor de la víctima, y el procesado

tiene que aceptar el patrón de conducta que la sociedad lo ha dispuesto, el de “arrepentimiento” para fundamentar de legal la petición de la víctima.(Erazo, 2020).

1.2. Formulación del problema

¿La falta de objetividad del agente fiscal en la autorización de la suspensión a la sustanciación del procedimiento, vulnera el debido proceso y el principio de igualdad de la parte procesada, en los delitos que se llevan bajo el nuevo procedimiento unificado, especial y expedito para la sanción de delitos de violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar en el Ecuador?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

- Analizar la vulneración del principio de igualdad y el debido proceso en base al accionar del agente fiscal dentro de la suspensión a la sustanciación del proceso en delitos de violencia de género contra las mujeres y miembros del núcleo familiar.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Realizar un estudio doctrinario sobre el enfoque del principio de igualdad, el debido proceso penal y principio de objetividad en base al procedimiento unificado, especial y expedito como en la figura de la suspensión a la sustanciación del proceso en delitos de violencia de género contra las mujeres y miembros del núcleo familiar.
- Analizar la eficacia y el rol de la parte procesada en la suspensión a la sustanciación del proceso en delitos de violencia de género contra las mujeres y miembros del núcleo familiar.
- Explicar la problemática de la justicia basada en género y en las generalidades del actuar del agente fiscal, en sentido de conceptos de: objetividad, oportunidad y de la parcialidad al no autorizar la suspensión a la sustanciación del proceso en delitos de violencia de género contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

1.4 Justificación

La investigación y el problema, van enmarcados en el Procedimiento unificado especial y expedito para la sanción de delitos de violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar y la actuación del agente fiscal ante la suspensión a la sustanciación del proceso, en la cual y con mención el Art. 651.3 del COIP “Podrá suspenderse la sustanciación del proceso a petición de la víctima y deberá contar con la autorización de la o el fiscal y se podrá solicitar hasta la audiencia preparatoria de juicio”, dándose y con justa razón la potestad exclusiva al agente fiscal, de informar al juez la solicitud de la suspensión de la sustanciación del procedimiento.

Este nuevo procedimiento unificado especial y expedito nace de la necesidad que establecía el Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 81: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

Está claro que para la aplicación de este procedimiento se debe cumplir con varios requisitos que franquea la normativa infra constitucional y en torno a la violencia física como estándar se ha determinado que el mismo procede solo cuando la víctima posee hasta 30 días incapacidad, en torno al delito de violencia psicológica tiene una particularidad y está sujeta en torno a la Dosimetría de este tipo penal.

Es menester señalar que en este delito para que opere la aplicación de esta institución jurídica no debe pasar el año de pena privativa de libertad, por lo cual entra aquí discusión central que se basa en torno a la proporcionalidad de la pena frente a la conducta del agresor al momento de que el fiscal realice la imputación objetiva, debido a que la estructura de la tipicidad objetiva de este delito ut – supra, tiene penas que difieren en torno de un inciso con otro.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

El presente trabajo de investigación, se enfoca, en la intervención del hombre, dentro de la violencia intrafamiliar y el desproporcional efecto jurídico de la vulneración al principio de igualdad en el contexto de la suspensión a la sustanciación del procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar constante en las reformas al COIP del año 2019. El objetivo principal, la solución del conflicto mediante un proceso oral, ágil, veraz y oportuno, tutelando el derecho al debido proceso y respeto al derecho de igualdad, establecida en el Art. 11 de la CRE.

Es importante para el análisis doctrinario el entender de manera dogmática el concepto de procedimiento y proceso, es así, que Carnelutti establece que el proceso se denomina a la sumatoria de los actos que se deben cumplir para la composición de la litis y el proceso se entiende por el mismo autor como la sucesión o el orden en el que se cumplen los procesos (Carnelutti, 2023), es decir, el procedimiento ordena los actos que van surgiendo dentro del proceso investigativo en el derecho penal.

Así mismo Couture nos establece al procedimiento como una organización de actos dentro del proceso, el cual su fin, es el de obtener una sentencia y con esto poner fin al procedimiento apoyándose en el proceso de investigación establecido en el ordenamiento penal vigente en cada nación, esto permite entender que el proceso de suspensión a la sustanciación del proceso en delitos de violencia de género contra las mujeres y miembros del núcleo familiar, responde a una necesidad dentro del procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar(Couture, 2001).

Mencionar sobre el principio de imparcialidad dentro del desarrollo de esta investigación es necesario porque la palabra también se emplea para referir a aquel juicio o acto objetivo, como ser una decisión imparcial, como por ejemplo en situaciones donde las dos partes para resolver un problema entre ellos piden la opinión de un tercero, o bien alguien que tome parte en el asunto en discusión y ese tercero decida en primer lugar no ponerse del lado de ninguno de los dos, ni opinando a favor o en contra hasta que se le hayan presentado todas las cuestiones que se encuentran en discusión y con ellas

analizadas, expresa su opinión, sin haberse dejado llevar por uno o por otro, entonces, a ese accionar se lo llamará imparcialidad.(Vargas, 2014).

De esta manera, es importante mencionar que la institución jurídica de la suspensión a la sustanciación del procedimiento, vulnera de manera directa el derecho de igualdad, al no establecer que el procesado acceda y presente la solicitud para su aplicación y de cierto modo un condicionamiento de detener el juicio a pedido de la víctima, pero con la autorización del agente fiscal al igual que si cumple o no con los requisitos previstos en el Art. 651.3 del COIP.

El principio de imparcialidad abarca el adagio: “Audiatur et altera pars”, evita la parcialidad de jueces y agentes fiscales a una sola parte procesal dentro del litigio, el principio de imparcialidad deriva del principio de igualdad por cuanto los criterios de certeza y la duda razonable, le dirige o le exige al operador de justicia evitar intereses privados, intereses personales del agente fiscal, intereses de grupos de presión pública.(Cornejo J. S., 2015).

La trayectoria del surgimiento de los derechos para proteger a las víctimas (mujeres, niñas niños, adolescentes), nace de los convenios internacionales que luego son ratificados por los Estados contratantes, el COIP, al ser un código donde establece tipos penales, sanción, años de pena, agravantes, atenuantes, nivel de participación, justicia restaurativa, recursos; y específicamente en delitos de violencia intrafamiliar no permite que el procesado, del caso de ratificarse su estado de inocencia, tramite ante el mismo juzgador , calificar la denuncia de maliciosa y temeraria y más bien quieren a modo de justificar esa falta de derecho, implementado una suspensión a la sustanciación del procedimiento para “remediar” la condición del procesado, si dicha denuncia fuese impuesta, netamente para causar daño.

2.2 Fundamentación Teórica

Con la aprobación de la CRE del 2008, el Estado y mediante sentencia N.- 001-17-SIO-CC; Caso N.- 001-17-IO, de fecha 27 de Abril de 2017 emitido por la Corte Constitucional ratificó la importancia y creación de un procedimiento especial, para la prevención y eliminación y erradicación y sanción de todo tipo de violencia de intrafamiliar, (mujeres, hombres, niñas, niños,) reconociendo una vida libre de violencia y

estableciendo que el procedimiento unificado especial y expedito sea el procedimiento que lleve a cabo los delitos de violencia intrafamiliar, las mismas que requieren mayor atención.³

Al instrumentalizar el Procedimiento unificado especial y expedito, incluido en las reformas al COIP del año 2019, este procedimiento según el tratado de la Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) que ratifica el Ecuador: “Art. 4. G tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos: el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.”⁴

El COIP desde sus inicios con su creación y publicación en el Registro Oficial en el año 2014, específicamente en el Art. 634 señala la clase de procedimientos especiales para llevar a cabo la fase pre procesal y procesal penal, los cuales son: Abreviado, Directo, Expedito, ejercicio privado de la acción penal, con la promulgación de las reformas al COIP del año 2019, se incrementa el Procedimiento unificado especial y expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, dicho procedimiento emerge debido a la decisión de la Corte Constitucional, la misma que resuelve la inconstitucionalidad relativa por omisión del Art. 81 de la CRE:

“Instrumentalice en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente resolución un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se come contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

El Art. 81 de la CRE, fue el primer escalón para la creación del procedimiento unificado, según lo señala el Art. 634.5 del COIP, ya que el procedimiento expedito básicamente es utilizado para ventilar contravenciones de violencia intrafamiliar y delitos de violencia eran llevados y sancionados con el procedimiento Ordinario, procedimiento que generaba falta de celeridad y economía procesal, por lo que la sentencia N°001-17-SIO-CC,

³Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.- 001-17-SIO-CC, Caso N.- 001-17-OI. Pág. 8.

⁴Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer Convención De Belem Do Pará, (1995). Vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, entrada en vigor: 03/05/95, Ecuador ratifica esta Convención el 15/09/1995.

recoge que: los procedimientos "ESPECIALES" constantes en el Título VII del Código Orgánico Integral Penal, no se prevé la existencia de alguno que se refiera a los delitos de violencia contra la mujer y la familia, así como tampoco aquellos relacionados con delitos sexuales y de odio. Señalan que el procedimiento establecido en los artículos 641, 642 y 643 del cuerpo normativo en cuestión se refiere a "CONTRAVENCIONES y no DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SEXUAL, DE ODIO Y COMO MANDA EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN".

En este sentido, al no crearse el procedimiento específicamente para los delitos de violencia, estaban destinados a que se los resuelva en procedimiento ordinario, que obliga no solo al procesado, sino, a la víctima, a regirse en lo que está establecido en lo Art.580 al 589, lo que considerablemente se resuelva el proceso siguiendo cada etapa pre y procesal penal, según lo indica el Art.589 del COIP.

En la misma sentencia: Señala que las reglas especiales que configuran el procedimiento especial de juzgamiento y sanción de los delitos contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, son las previstas en el COIP, en los artículos 404 regla 11 - no se reconoce fuero-; 410 412, 415 numeral 4 -ejercicio de acción y principio de oportunidad-; 432, 438 -acusación particular-; 443, 570 –autoridades competentes, fiscales especializados.(Ficha de relatoría N°001-17-SIO-CC, 2017).

Acerca del Procedimiento unificado especial y expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la Corte Constitucional⁵ en su Auto de verificación de cumplimiento No. 1-14-IO/20 menciona como a manera de concepto general que:

(...) 21. Sobre este procedimiento, el artículo 102 de la ley reformativa al COIP incorpora a continuación del artículo 651 del COIP, los artículos 651.1 sobre las regla de dicho procedimiento, 651.2 de las reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección, 651.3 de la suspensión de la sustanciación del proceso, 651.4 sobre la revocación de la suspensión condicional y 651.5 de las reglas para el otorgamiento de medidas de reparación, 651.6 de las reglas para la aplicación de la justicia restaurativa; artículos que diseñan un procedimiento exclusivo y medidas determinadas para el tratamiento

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación de cumplimiento No. 1-14-IO/20 Caso No. 1-14-IO. (2020).

especializado de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

22. Reglas del procedimiento que conforme establece el texto, se usarán sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, a través de jueces y servidores judiciales especializados, con oficinas técnicas para garantizar la atención integral a las víctimas. Así también, se protegerá la reserva y confidencialidad de la identidad tanto de las víctimas como de las personas que han presentado la denuncia, entre otras reglas propias del procedimiento.

Con respecto a la figura jurídica de la suspensión a la sustanciación del procedimiento está establecida en el Art. 651.3 La Corte Constitucional del Ecuador en la su Auto de verificación de cumplimiento No. 1-14-IO/20 (2020) :

25. (...) La ley reformativa al COIP también incluye a la suspensión de la sustanciación del proceso, como nueva figura para el tratamiento de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, estos son específicamente para los delitos de violencia física cuando la lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicológica cuya pena máxima sea de un año. Se deberá verificar que la persona procesada no tenga otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aceptar las medidas de reparación integral. Se lo hará a través de audiencia contando para el efecto con la evaluación del riesgo de la víctima y de sus dependientes.

Al surgir este procedimiento a efecto de una declaratoria de inconstitucionalidad al Art. 81 de la CRE, dejo varios vacíos sobre todo en el tiempo que debe durar la suspensión a la sustanciación del proceso, la norma no establece el tiempo que la persona procesada debe cumplir y es por eso que dicha inexistencia de tiempo también provocaría vulneración al debido proceso, seguridad jurídica y al derecho de igualdad.

2.2.1 Generalidades Del Procedimiento Unificado Especial Y Expedito Para El Juzgamiento Y Sanción De Delitos De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar.

Antes de la promulgación del COIP, el desarrollo oportuno del avance programático del reconocimiento de derechos hacia la mujer y ámbitos de protección exclusivos para la mujer, surge de la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida el 9 de junio de 1994, nos referimos al Art.4 en el cual, se orienta de mejor manera las formas de conceptualización, relación, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, con enfoque en todas las libertades consagradas en los diferentes instrumentos regionales, tratados internacionales sobre Derechos Humanos, relativos al ámbito de protección a la mujer, tal es así que, parte de esta conceptualización del respeto al derecho a la vida, del respeto a la integridad física, integridad psicológica y moral, del respeto a la libertad y seguridad personal hacia la mujer, del derecho a la mujer a no ser sometida a torturas, goce de una dignidad inherente a la persona, y no solo protección en el ámbito a la mujer en general, sino más bien, ese espectro de protección se amplíe hacia la familia y de igual manera en el concepto de protección de violencia de género que abarca al hombre como uno de los sujetos a víctimas de maltrato.

Al respecto en el contexto del ámbito de convenios y tratados internacionales, es necesario ahondar en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención de Belém do Pará⁶, suscrita en 1994, en Brasil y ratificada por el Estado ecuatoriano el 15 de septiembre de 1995, es uno de los principales instrumentos de protección de derechos de las mujeres, con su fin único de prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, basadas en género, esferas tanto laboral, estatal y legal. Esta Convención puntualmente protege: una vida libre de violencia en los ámbitos privados y públicos, respeto a la vida, integridad física, psíquica, moral, libertad, no sometimiento de torturas, dignidad humana, protección familiar, igualdad en protección de ley contra la ley, a una justicia y a procedimientos rápidos y tribunales competentes que amparen sus derechos de actos que vulneren derechos. Al igual regula la intervención del Estado en su deber de encaminar a la protección de los derechos de las mujeres condenando toda violencia, apoya la creación de patrones socioculturales que regulan la conducta entre hombres y mujeres y su trato igualitario.

⁶Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" (9 de junio de 1994), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

En una línea histórica sobre la protección de la violencia de género la Convención de 1952 sobre Derechos Políticos a favor de la mujer, esta genera un ámbito de protección a la condición inherente de ser mujer en relación al hombre, en generar un equilibrio de igualdad y no discriminación en relación al derecho al sufragio, participación de la mujer dentro de la esfera pública.

Está claro, que dentro de los antecedentes históricos que recopila nuestra historia, en lo que respecta al Ecuador, el sufragio como derecho de participación no era de acceso universal, pues se debe recordar que este derecho era exclusivo del hombre, lo que determina que nuestro estado ecuatoriano era totalmente machista, pues para este particular la ilustre mujer Matilde Hidalgo es quien en el año 1924, pudo acceder a este derecho, que por cierto dentro de la norma constitucional vigente a la fecha esto es la Constitución Política de 1897.

Este derecho no tenía requisitos para poder ser ejercido, lo que constituye una progresividad en torno a los derechos de las mujeres y un parámetro para que se determine la igualdad entre las personas. Y esto logro fu determinante para que en la Constitución ecuatoriano del año 1929 ya sea un derecho de las personas (hombres y mujeres), con lo cual se empezó a consagrar un sistema de progresividad de derechos para las mujeres que históricamente han sido discriminadas en razón de su género, lo cual ha constituido prima facie, como estados patriarcales.

En los años de 1979 y 1980, se genera una implementación relativa como una disposición inherente a los Estados, con obligaciones específica, de garantizar el plano de igualdad y mantener una configuración de derechos económicos, civiles, culturales, y políticos, inherentes al respeto de la dignidad humana de ser mujer y hombre, es decir, una participación de paridad de hombres y mujeres.

Dentro del ámbito interno de regulación se puede decir que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se ha implementado un reconocimiento de derechos con la publicación de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres determinando enfoques de interés para el tratamiento de delitos en el ámbito penal entorno a la violencia que consta en el COIP como: violencia física, psicológica y sexual, sin embargo esta ley en especial contiene otros tipos de violencia como: económica, patrimonial, política⁷, mediante temas de

⁷Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres N°. SAN-2018-0395 (5 de febrero de 2018). Registro Oficial, N° 175, 5 de febrero de 2018.

prevención en el ámbito social y jurídico, consecuentemente a esta ley se creó el Reglamento que previene y erradica la violencia contra las mujeres, lo que buscó este reglamento fue básicamente, establecer normas, procedimientos aplicados al ámbito de protección de la integridad física, sexual y libertad sexual de la mujer y miembros del núcleo familiar.

La ley 103 Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, dentro de la misma se había generado una implementación a nivel institucional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la creación de ciertos organismos de justicia especializados en el ámbito y su tratamiento del mismo, y posterior se buscó declarar a la violencia intrafamiliar, como un problema de salud pública, decretado en el Acuerdo Ministerial N°. 1009, por lo cual la norma técnicamente menciona que:

Las víctimas de violencia basada en género (VBG) son consideradas por nuestra Constitución como un grupo de atención prioritaria. En el Ecuador, la violencia basada en género contra las mujeres se expresa de forma física, sexual, psicológica, patrimonial, entre otras, y se produce en un marco de relaciones de poder, principalmente entre personas cercanas (familiares, parejas, amistades).

El COIP, tipifica el procedimiento expedito para contravenciones en materia de violencia intrafamiliar, que a la apertura de su promulgación en el año 2014, netamente se encargaba de juzgar la violencia física, violencia que dejaba lesiones a la víctima, violencia que va sancionada de acuerdo a los días de incapacidad, mientras que la violencia psicológica y sexual se la tramitaba bajo el procedimiento ordinario, con la reforma al COIP en el mes de junio del mismo año de su publicación la misma que fue muy cuestionable en base a que el código del año 2014, indudablemente tenía un sin número de errores, tal es así que la mayoría de los presupuestos son errores de relación incorporados en los tipos penales y que lo que permitían básicamente era generar un precepto de inseguridad jurídica en relación a la posibilidad de aplicar ciertos tipos penales que dentro del Código Orgánico Integral Penal.

La ley Reformatoria al COIP del año 2019, nace de la omisión de crear un procedimiento especialísimo para este tipo de delitos, constante en la sentencia de la Corte⁸, el mismo que genera agilidad del aparato judicial y alternativas para la solución, como la oportunidad de suspender el procedimiento, una justicia restaurativa y de ponderar igualdad

⁸Sentencia No. 001-17-SIO-CC Corte Constitucional, Ecuador.

de derechos entre la víctima y el procesado, al parecer este procedimiento desde su propuesta hasta su promulgación trataba de darle una agilidad y protección procesal al procedimiento en delitos, pero la única diferencia a su tramitación es la actuación de un juez especializado en violencia de género, ya no ventila la causa un juez de garantías penales; porque si hablamos de una tramitación especial y una celeridad procesal, al ser considerado un procedimiento especial, que como los demás, debería concentrar su actuación y juzgamiento en una sola audiencia, y por ello cabe decir que mantiene el mismo esquema del procedimiento ordinario, es necesario explicar que en sí, en el Art.51.1 que demarca el procediendo especial unificado, parte haciendo alusión de que este procedimiento va estar sujeto a las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Si se parte de especificar cuáles son los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, nos vamos a encontrar con tipos penales relativos a la inseminación no consentida, otros relacionados a la privación forzada de capacidades de reproducción, otros tipos penales relacionados al acoso sexual, estupro, distribución de material pornográfico de niñas, niñas y adolescentes, abuso sexual, violación, violación incestuosa, corrupción de niños, niñas y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, oferta de servicios sexuales; en este sentido, el 5 de agosto del 2020, mediante la resolución N°. 10- 2020, se emite un pronunciamiento, en la que genera la construcción de tres artículos puntuales. Según la Corte Nacional de Justicia:

Artículo 1.- De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, vigente a partir del 21 de junio de 2020, las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, los jueces y juezas de garantías penales, o quienes hagan sus veces, son competentes para conocer las etapas de instrucción fiscal y de evaluación y preparatoria de juicio, de las causas de delitos de femicidio (arts. 141 y 142 del COIP), de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (arts.155 al 158 del COIP) y contra la integridad sexual y reproductiva (arts. 164 al 175 del COIP).

Asimismo, en el Art.2 de la Resolución 10-2020, nos menciona la delimitación de etapas, en las que hace referencia a la etapa de Instrucción fiscal, Evaluación y preparatoria de juicio, y menciona a lo relativo a delitos de femicidio, delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y tipos penales inherentes a la integridad sexual y reproductiva, con la excepcionalidad del no conocimiento a tramitación del delito de estupro,

el mismo que va estar sólo tramitado por los juzgadores especializados de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Estos presupuestos que la Corte Nacional de Justicia ha tenido que generar, netamente fueron para complementar ese vacío normativo que:

- a) Para las causas de femicidio se aplicará el procedimiento ordinario.
- b) Sin excepción, en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se aplicará el procedimiento unificado, especial y expedito.
- c) En los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, con excepción del estupro, cometidos fuera del núcleo familiar, se aplicará el procedimiento ordinario.
- d) El procedimiento abreviado se aplicará en los casos que la ley permite de conformidad con el Art. 635.1 del COIP, esto es en los delitos de violencia física y psicológica.
- e) En las causas penales por estupro se aplicará el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
- f) Las y los jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar o los jueces contravencionales, en las circunscripciones donde no existan aquellos juzgadores, o quienes hagan sus veces, serán los competentes para sustanciar el procedimiento expedito en los casos de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Principios que rigen este procedimiento

La centralidad de la víctima; este principio generalmente hace referencia a la persona que ha sufrido una de transgresión de derechos y garantías constitucionales, no solo específicamente al mencionar víctima, se hace referencia a la mujer sino más bien, a todos los miembros del núcleo familiar, incluyendo hombres, este principio le da un papel protagonista a la víctima, ya que la misma es desprotegida porque el estado le falla, este rol protagónico al igual cabe mencionar que le posibilita de acuerdo a su voluntad de participar o no en el proceso penal, siendo este su potestad exclusiva y así como también el deseo de pedir la suspensión del mismo.

Dispositivo; lo es netamente porque deberá activarlo el titular de la acción pública, como lo determina la CRE en su Art. 168.6: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”*

Las aportaciones de Romero (2018) sobre del principio dispositivo, menciona que:

Consiste en la facultad exclusiva de reclamar tutela jurídica del Estado por un derecho, y la facultad concurrente del individuo con el organismo jurisdiccional de aportar elementos formativos del proceso y terminarlo o darle fin”. Por ello, en virtud del mismo, les corresponde a las partes generar actuaciones del juez, así el proceso se desenvuelve siempre por el interés que se origina del actor o del demandado, de tal manera que se llegaría a una inactividad procesal a falta del accionar de las partes.

Este procedimiento al igual responde a un **principio de economía procesal y concentración**, de que por lo general se va evacuar las diligencias con la brevedad posible.

2.2.2 Generalidades De La Suspensión A La Sustanciación Del Procedimiento Unificado Especial Y Expedito Para El Juzgamiento Y Sanción De Delitos De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar

Para empezar abordando el tema, es necesario redundar que los delitos susceptibles al Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar; se encuentra la violencia física Art.156 COIP, psicológica Art.157 COIP, sexual Art.158 COIP, en caso de delitos de violencia sexual, el legislador se ha encargado de determinar que se aplica este procedimiento sin perjuicio de la disposición comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

De conformidad a lo que establece el Art.651.5 del COIP, la suspensión del procedimiento, redunda una gama de reglas a seguir, las cuales procederán en delitos de violencia física contra la mujer o miembros de núcleo familiar, cuando dicha lesión no supera los 30 días de incapacidad o enfermedad, así mismo en delitos de violencia psicológica, cuya pena máxima sea de un año, entonces básicamente cuando las víctimas lleguen con estas pretensiones, lo primero que el fiscal y el juzgador debe revisar la formulación de cargos y poder analizar, si cumple con estos dos artículos; siendo el caso en la violencia psicológica,

únicamente se puede aplicar en el inc.1, puesto que en el inc. 2, la pena se agrava en base a esta doble vulnerabilidad que tiene la víctima (discapacidad, niñas, niños y adolescentes).

Ahora bien, es necesario abordar cuando procede la solicitud de la suspensión de la sustanciación del proceso unificado, especial y expedito para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, aquí el principio de centralidad de la víctima toma un papel importante, porque es quien realiza dicha petición, la que comparece a la fiscalía, y le da a conocer que está amparada del Art.156 , remisión 152.inc.1 o 2 o explicarle a fiscalía que está en una infracción del Art.157 inc.1, y para lo cual se aplique la suspensión a la sustanciación del procedimiento unificado, especial y expedito, entonces será la fiscalía que mediante un impulso fiscal motivado, se pronuncie y le informe al juez, es, decir, lo que básicamente la fiscalía hace, es trasladar realmente la petición de la víctima al juez, y esta autoridad jurisdiccional, es la que tendrá que resolver en audiencia.

La línea de tiempo para suspender la sustanciación del procedimiento, retóricamente es desde la formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria de juicio, es importante decir que si ya se llega a la audiencia preparatoria de juicio la labor de la fiscalía ya va ser el de generar un dictamen acusatorio y muchas de las veces sin apego al principio de objetividad, dadas las pocas probabilidades positivas de elementos de descargo para el procesado.

La norma ha identificado que la persona procesada, tendrá que cumplir algunos requisitos del darse la suspensión del procedimiento, como:

Art.651. 3. Inc. 2⁹ (...) La persona procesada no debe tener otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ni que haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa y deberá someterse a tratamientos psicológicos; (...) inc. 3 La persona procesada deberá aceptar la decisión de la o el juzgador sobre las medidas de reparación integral a la o las víctima; inc. 3 (...) el juzgador dispondrá que la oficina técnica de la unidad judicial evalúe el riesgo de la víctima y de sus dependientes, así como un examen psico-social de la persona procesada.

⁹Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal N°. SAN-2019-1243. (24 de diciembre de 2019). Registro Oficial, N° 107, 20 de diciembre de 2019.

Al aceptar en audiencia la suspensión de la sustanciación del proceso, la persona procesada acepta asimismo la reparación integral a la víctima, reparación que va desde la rehabilitación, indemnización evaluable económicamente, reparación simbólica, medidas de satisfacción y no repetición.

Ahora bien, al mencionar las medidas que el procesado debe seguir, la norma no especifica el tiempo que debe cumplirlas, lo único que establece es que, dentro de una audiencia de revisión, se constatará si el procesado cumple con todas las medidas dispuesta, para lo cual, ponderando la igual y el debido proceso, existe un desproporcional equilibrio de respeto a las garantías básicas del proceso penal.

Según Mora (2021), El procesado cumplirá con las medidas dirigidas por el Juzgador dentro de la audiencia de la suspensión de la sustanciación del proceso penal, es importante señalar que el agresor tendrá un plazo para cumplir con la reparación integral y demás medidas dictadas por el Juzgador; si incumpliere esta gracia otorgada por el juez, se quedará sin efecto y continuará con el proceso hasta su preclusión. (p. 26). Ahora, en relación al decir que un procedimiento es “una gracia otorgada”, se pone en tela de juicio los principios del debido proceso penal constante en el Art. 5 del COIP, al llamado IN DUBIO PRO REO, por cuanto al ser un principio constitucional, la ley no debería tratar de menoscabar la situación jurídica de la persona procesada, en este tipo de delitos que por su naturaleza son sentenciados en base a género, sin darse cuenta que la palabra género, abre un abanico inmenso de definiciones, haciéndole constar al hombre, dentro de este universo llamado género.

Conforme esta reflexión que se trae a colación se debe señalar que, desde las perspectivas de los Tratados Supranacionales, que recoge nuestro bloque de constitucionalidad, se establece como principios procesales dos importantes que son: i. Principio de Presunción de Inocencia y ii. Principio de Duda a Favor del Reo. Lo que determina con la aplicación de este procedimiento se pretende quebrantar estos principios debido a que con esta gracia que se impone se establece mecanismo de cumplimientos, que se podrían considerar como sanción al ordenarse tratamientos psicológicos, labor comunitaria, pago de reparación integral.

Esto en sí, lo que determina es que si bien no se llega por parte de la Administración de Justicia a imponer una sentencia de carácter condenatoria con la aplicación de este

procedimiento ya se obliga a que el beneficiario del mismo proceda a cumplir una serie de exigencias que van desde un aspecto de obligatoriedad, por cuanto en caso de no cumplir este procedimiento es revocado lo que a criterio de este investigador constituye una vulneración a estos principios, por lo expuesto ut – supra,

2.2.3 LaVictimología Y Su Enfoque Dentro Del Procedimiento Unificado, Especial Y Expedito

La victimología según Márquez (2011), dentro de la victimología como estudio redescubrimiento de la víctima para el proceso penal, expone:

La victimología es la ciencia que estudia la víctima, desde el punto de vista de su sufrimiento en sus tres etapas de victimización. La primera como víctima directa del delito; la segunda como objeto de prueba por parte de los operadores judiciales del Estado en el proceso de investigación; y, la tercera la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso en su angustia, estrés, depresión, marginación social al revivir o recordar los sucesos en las cuales se produjo la comisión del delito (p. 27).

Es para la victimología, víctima, el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc. Tiene gran importancia por dos aspectos: porque el victimario en muchas ocasiones escoge a sus víctimas y por el sentido de victimización que ésta adquiere. La victimología a lo largo de los años nos muestra como existen factores que llevan a que el individuo sea victimizado y como este influye en su victimización, o como la misma victima puede tener un intercambio con el criminal y esta volverse victimario. (Vanessa Cervantes y Diana Caba , 2020).

En términos generales, tanto para el derecho penal como para la criminología, este tema no solo es importante por su contexto y su connotación, o por hacer alusión a la víctima, como una persona vulnerable, con cierta debilidad que el Estado debe proteger, sino más bien, para entender cierta desproporcionalidad que existe frente a la venganza privada, como hoy en día la mayoría de denuncias, abre la posibilidad que la justicia sea mal usada, y desgaste dentro del ámbito de investigación de la fiscalía, por cuanto lo relevante del tema es la delimitación de la calificación de maliciosa y temeraria a la denuncia, es decir, que la denuncia puede ser presentada y consecuentemente no va a generarse calificación de la denuncia por parte del juzgador con lo cual deja abierta esta brecha que al no generar un calificación de sanción, las “víctimas” van hacer un mal uso de la justicia.

En relación a la tipología victimal, esta doctrina pretende examinar el papel que desempeña la víctima dentro del fenómeno de la victimización, su comportamiento y estudio de su origen biopsicosocial, es decir, determinar factores biológicos(enfermedades), psicológicos (trastornos), sociales (estrés, desempleo, falta de dinero).

El esquema y clasificación de los tipos de víctimas Mendelsohn (1981), dentro de “Tipología Victimal” expone:

1. Víctima completamente inocente o ideal.¹⁰
2. Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia.¹¹
3. Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria.¹²
4. la víctima más culpable o víctima únicamente culpable.¹³
5. Víctima más culpable o únicamente culpable.¹⁴

Dicha tipología victimal, es usada por juristas y abogados en libre ejercicio en sus teorías de caso, ya no solo en el enfoque psicológico, sino en el jurídico, por cuanto dicha doctrina nos ayuda a entender que tan culpable puede llegar a ser la víctima dentro de un proceso penal y por así decirlo en específico en violencia intrafamiliar, por cuanto, la víctima ha dejado de serlo, por cierto, accionar que genera las relaciones afectivas en la psiquis humana.

Esta clasificación de víctimas, lleva a verlas de modo que llegan a utilizar a la justicia para su bien común o para sus fines, en este sentido, nos encontramos en un escenario de manipulación de la justicia, para el tratadista Hentig (1979), en “El criminal y su víctima” expone como una clase de víctimas a:

¹⁰La Victimología como estudio, redescubrimiento de la víctima para el Proceso Penal. (2011).

Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf>

Víctima completamente inocente o ideal: Es la que no ha hecho nada para desencadenar la situación criminal en la que resultó lesionado o afectado. Como el que en un supermercado recibe el impacto de una explosión, o el menor que recibe en su cuerpo una bala perdida.

¹¹ Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia: En este caso se presente una circunstancia no voluntaria al delito. La víctima por un acto de poca reflexión provoca que propia victimización. El que, a la salida del banco, en una vía insegura, empieza a contar los fajos de billetes que le acaba de entregar el cajero.

¹² Se presente en los casos de homicidio por piedad, donde la víctima como el victimario son copartícipes del hecho donde va a resultado muerto el afectado por la enfermedad incurable o discapacitado grave.

¹³La víctima por imprudencia, el que determina la comisión del hecho punible por su falta de cuidado, como el que deja su vehículo parqueado en vía pública con las llaves puestas.

¹⁴ Aquella que resulta afectada cuando busca lesionar a otro y este se defiende en legítima defensa causando la muerte al primer agresor.

a) Víctima con ánimo de lucro. Es aquella que, por codicia, por deseo de enriquecimiento fácil, cae en manos de estafadores.

b) Víctima de ansias de vivir. Es aquella que se ha privado de las cosas de que la mayoría ha gozado, y trata de recuperar el tiempo perdido, de vivir lo que no ha vivido.

c) Víctima agresiva. Es aquella que ha atormentado a su familia, a sus amigos, su amante o subordinados, los que, llegado el momento, y por un mecanismo de saturación, se convierten de víctimas a victimarios.

d) Víctima sin valor. Parece ser un sentimiento arraigado en el pueblo de que determinadas personas inútiles son víctimas de menos valor. En esta clasificación podrían mencionarse las gentes de las calles, mal llamados desechables de la sociedad.

Efectivamente, al conocer el catálogo de tipología de las víctimas, existen las consideradas “falsas y reincidentes”, las mismas que se auto victimizan para lograr un cierto beneficio o lo hacen por odio hacia el procesado. Es menester mencionar que existen las llamadas “víctimas por estados emocionales” que mal utilizan la justicia con el fin de obtener una boleta de medias de protección y consigo tratar de someter al miedo o incitar al supuesto victimario a cometer otro delito que conlleva el no acatar con lo establecido en las boletas de medidas, siendo una de ellas el no acercamiento a la víctima, o a su vez el hecho de denunciar es solamente para obtener la boleta y dejar el proceso un lado sin saber muchas de las veces, que las mismas pueden ser revocadas, sino se presenta a las diligencias que se ventilen(testimonio anticipado, abordaje de entorno social, psicológico y médico legal).

En el contexto de la manipulación, la victimología hace mención que las víctimas que tienen como origen a su comportamiento psicológico, utilizan la mentira, chantaje emocional, y por ende miedo, este tipo de contexto, se la ve claramente en los delitos de violencia intrafamiliar.

Por eso es interesante analizar lo que dentro de la Psicología Forense se conoce como la Víctima Auto provocadora, que ha decir de varios victimo logos este tipo de hechos siempre nace en delitos que se perpetran en la intimidad como es los delitos de violencia intrafamiliar, donde producto de un mal comportamiento de cualquiera de los cónyuges se determina acciones simuladas con el único objetivo de perjudicar a su pareja producto de un

acción de solo determina un mal comportamiento en su hogar pero que la misma jamás podría constituir una conducta penalmente relevante.

2.2.4 Generalidades Sobre El Principio De Igualdad Con Enfoque Al Procedimiento Unificado, Especial Y Expedito.

Este principio, aparece en el ámbito jurídico desde el año 1776, aparece en la Declaración de Derechos de Virginia¹⁵, en la que expone, que todos los hombres son por naturaleza, libres, independientes y asevera de ciertos derechos inherentes, tales como: el derecho a la vida, libertad, medios para adquirir y poseer propiedades, felicidad, y la seguridad, en cualquier proceso criminal, el acusado tendrá derecho de igualdad ante la ley, a saber la causa y naturaleza de la acusación y pedir pruebas de descargo a su favor.

Igualmente, tratándose en tiempo cronológico le prosigue la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹⁶, la cual propone haciendo alusión al principio de igualdad, de que los hombres han nacido y continúan siendo libres e iguales en cuanto a sus derechos.

La Constitución del 2008 menciona al derecho a la igualdad, como un derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, reconociendo que la igualdad es un verdadero problema histórico, del cual han venido sufriendo distintos grupos de seres humanos, particularmente mujeres, por lo que esta constitución trae consigo mecanismos de protección para que se cumpla de manera efectiva el principio de igualdad.(Piñas Luis, Castillo Patricio. Zhinin Edmundo y Romero Erica, 2019).

El artículo 11 de la Constitución del Ecuador dispone que el ejercicio de los derechos constitucionales, entre otros, se regirá por igualdad y lo hace extensivo a sus derechos, deberes y responsabilidades e inmediatamente hace una prohibición extensiva a toda forma de discriminación.(Piñas Luis, Castillo Patricio. Zhinin Edmundo y Romero Erica, 2019).

Par dar una idea de principio de igualdad la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia, N° Caso N.0 0090-15-IN(2016), exterioriza:

¹⁵ Declaración de Derechos Del Buen Pueblo De Virginia. 12 de junio de 1776
Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

¹⁶Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. 1789

Recuperado de: [https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank mm/espagnol/es_ddhc.pdf](https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

La Convención Americana de Derechos Humanos en relación al principio de igualdad ante la ley, manifiesta en su artículo 24 que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley", lo cual se ve complementado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 26 dispone: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, vulnera el principio de igualdad, cuando la denuncia de la víctima no tiene percusión de ser considerada maliciosa, se está incursionando en una vulneración al principio de igualdad que es una garantía básica del debido proceso, que se debe ventilar sobre la base de la responsabilidad que asume esta persona que está denunciando con respecto a lo que hace en el proceso.

Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Cabe señalar, que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema que: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato

uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas(Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

En el sentido de la suspensión de la sustanciación de procedimiento y en el contexto del principio de igualdad, en cierta medida se menoscaba este principio, puesto que si consecuentemente dicha suspensión no tiene un ámbito de aplicabilidad para el procesado o si no cumple con las reglas o requisitos previstos en el Art.651.3, no se autorizada por el agente fiscal para que el juez conozca el deseo de suspender la sustanciación del proceso.

2.2.5 El Debido Proceso Penal En La Suspensión De La Sustanciación Del Proceso En Los Delitos De Violencia Intrafamiliar.

Dentro de la explicación jurídica sobre el debido proceso penal, expone Rodríguez (1998) “toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera” (p.2).Para lo cual, este jurista denota que el debido proceso, nunca debe afectar la situación del procesado, siempre se mantenga bajo las reglas y garantías constitucionales que haciendo énfasis en procesos penales ecuatorianos las de los Art. 75 y 76 de la CRE.

Por otra parte, la suspensión a la sustanciación del procedimiento, debemos indicar que en relevancia es un procedimiento rápido para concluir el litigio entre las partes, pero este mismo se ve vulnerado en razón a las reglas del debido proceso, en específicamente al principio de igualdad, cuando el fiscal al no autorizar la solicitud de la víctima, no solamente está vulnerando la igualdad de derechos, sino más bien vulnera el estado de inocencia del procesado, porque queriéndole entender el contexto del por qué? del apareamiento de esta nueva figura de la suspensión a la sustanciación del procedimiento, es simple, el legislador, conoce el contexto social en la que vive inmerso el hombre, es decir, conoce las falsas imputaciones que se han venido dando dentro de estos procesos de violencia, y quiso indirectamente, no solo favorecerle a la víctima, en el sentido, de que va estar bajo cuidado del aparataje judicial, sino más bien, crear esta figura jurídica de la suspensión a la sustanciación del procedimiento con el objetivo de cumplir las reglas para su aplicabilidad (abstenerse frecuentar a la víctima, no tener instrucción fiscal por otro delito, etc.) , sabiendo muy bien, que dentro de estos delitos de violencia en su gran mayoría son de pareja, y se tiende a entender que si la victima propuso la solicitud para la suspensión a la sustanciación,

es porque el accionar ocasionado en su bien jurídico protegido no fue del todo vulnerada por parte del procesado, y es por ello que el legislador creo esta figura para darle una salida al procesado al entender que existen falsas imputaciones por las falsas víctimas; de igual forma se vulnera el principio de igualdad dejando a un lado la participación del procesado al solicitar dicha suspensión, poniendo en consideración, que tomado como ejemplo, la figura del procedimiento Abreviado, o la suspensión condicional de la pena, la plantea el procesado o el agente fiscal, para que sea discutida y resuelta en audiencia.

El irrespeto al debido proceso penal, seguridad jurídica e igualdad, como garantías constitucionales, cabe preguntarse, si la victima presenta dicha solicitud ante el agente fiscal y éste la hace conocer en audiencia al juez competente, y si fiscalía se opone a referida solicitud, lo que hace inverosímil que el juez tome una decisión en derecho y en protección a las garantías constitucionales en específico al principio de igualdad, a sabiendas que en la práctica, el juez en un 75% se cierra a la tesis de la defensa del procesado y siempre termina inclinándose a las preposiciones que le da a conocer el Agente Fiscal.

2.2.6 Principio De Imparcialidad, Oportunidad Y Objetividad Desde El Enfoque Del Garantismo Penal En La Suspensión A La Sustanciación Del Procedimiento Unificado, Especial Y Expedito De Violencia Contra La Mujer Y Miembros Del Núcleo Familiar.

Si se parte hablando del principio de imparcialidad, hay que establecer que tal principio, le corresponde exclusivamente al rol del juez dentro de las actuaciones procesales, o de sentencias, para Cornejo (2015), resalta:

El principio de imparcialidad deriva del principio de igualdad, y se concreta en la comparación y la elección ponderada de diversos valores:

a) Entre varios intereses públicos; b) Entre intereses públicos e intereses privados, para impedir que los intereses privados sean sacrificados más de lo necesario; c) De intereses privados entre sí, para evitar discriminaciones arbitrarias.

Para el Código Orgánico de la Función Judicial¹⁷ (...) La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los

¹⁷ Código Orgánico de la Función Judicial N° 0 (de 09-mar.-2009).Registro Oficial Suplemento 544. (p. 5).

instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores; crónicamente en relación a la suspensión a la sustanciación del procedimiento unificado, especial y expedito, en efecto a dichas no autorizaciones, el juez es quien mediante el principio de imparcialidad, acepte las mismas, y como idea principal Arroyo (1994) menciona una fusión de imparcialidad reflejada al principio de igualdad y menciona que:

Para erradicar la discriminación se requiere que las normas androcéntricas sean remplazadas por otras que reflejen los cuerpos y experiencias de vida de las mujeres y de los hombres. Aparentemente esta sería una de las alternativas para lograr la igualdad sin discriminación.

2.2.7 La Igualdad De Género, Igualdad Natural, Igualdad Ante La Ley, E Igualdad Constitucional Dentro Del Debido Proceso Penal.

Para comprender el término igualdad de género, igualdad natural, la igualdad ante la ley, la igualdad e igualación y la igualdad constitucional, dentro de todas sus características, es menester no solamente abordarlo de manera general, sino, más bien, de manera legal tratando de establecer qué la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹⁸ menciona: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”,

La igualdad de género significa que tanto mujeres, hombres niños, niñas, tiene el mismo derecho de gozar, por igual, derechos como justicia, salud, recursos, oportunidades, protecciones, etc. Para partir el punto de partida sobre el abordaje de igualdad de género la ONU MUJERES¹⁹ expresa:

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las

¹⁸ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

¹⁹ La igualdad de género ONU MUJERES (2015).

<https://colectivajusticiamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/foll-igualdadg-8pp-web-ok2.pdf?fbclid=IwAR0aPq35SesSc7pILX-XTaFY2rWvEAdu-fSOcYzdwXeil6oGRw0H4iMQNs4>

Naciones Unidas (1945) se reafirma “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”

Del texto de la ONU MUJERES, reafirma que la igualdad de género se basa en una ponderación de derechos, garantías, entre hombres y mujeres, que al contexto de la suspensión a la sustanciación del procedimiento, estos deberían ser cambiados específicamente y establecerlos como título general al art. 651.3 del COIP como: **delitos de violencia de género** en la que comprende al hombre, y su derecho de denunciar la violencia real que adolece y vulneración que trae consigo al principio de igualdad de las garantías constitucionales y el derecho a la defensa en la suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia intrafamiliar.

Mencionar, la igualdad natural, nace con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, la cual implica que todos, de un cierto modo sin tomar en cuenta raza, sexo, género, política, economía, somos iguales y poseemos una igualdad natural e inherente a la condición de ser humano.

Para este efecto el necesario reflexionar sobre la corriente jurídica en torno a la doctrina del Iuspositivismo, la cual afirma que no es suficiente el iusnaturalismo para que las personas gocen de los mismo derechos puesto que, el Iusnaturalismo sostiene que estos al ser creados por el derecho natural, fundados o determinados de la naturaleza, propugnan una protección universal, a diferencia del Ius Positivismo que infiere el respeto de los derechos que solo se encuentre consagrados en las normativas supranacionales o constitucionales de un determinado estado.

En el artículo 24 en relación con el 1.1 de la Convención Americana(1978) Igualdad ante la Ley Todas Las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Corte Constitucional(2020), al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger,

asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.(p. 61).

La igualdad ante la ley y la igualdad constitucional vienen de la mano, por cuanto, la igualdad ante la ley consiste, en eliminar cualquier tipo de discriminación arbitraria entre las personas, y la igualdad constitucional, importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres frente a delitos, para el constitucionalismo de derechos y justicia interpreta que el Estado debe remover los inconvenientes de tipo económico, político, cultural y social, mismos que limitan la igualdad de todos los hombres, ya que por ejemplo en la suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia intrafamiliar, al ser iguales ante la ley y la justicia porque el procesado al ser considerado como parte procesal, no puede solicitar dicha suspensión, si la misma va ser evaluada en el sentido de reunir todos los requisitos que establecen el Art 651. 3 del COIP.

2.2.8 La Impunidad Legítima

La impunidad es el incumplimiento de la ley, afectación y violación a derechos humanos de las partes procesales, la impunidad no solo es la afectación a las víctimas por los delitos, también se traduce en que cuando se pretende combatir el delito, cometiendo vulneraciones, se propicia condiciones de impunidad, cuando se pretende hacer justicia violentando principios constitucionales y cuando se debilita el Estado de derechos, impunidad significa no tener proporcionalidad de igualdad a la justicia y ponderar más derechos a una sola parte procesal, impunidad también es no atender las hipótesis de la defensa técnica de la parte procesada, por parte de los tribunales.

De esta manera, Mora(2021) manifiesta que: “La condición de la impunidad legitima, por un lado, la ausencia de responsabilidad, por otro lado, la negación del derecho de la víctima a ser resarcida por los daños sufridos.

2.2.9 La Aplicación De La Justicia Bajo Una Perspectiva De Género

La violencia por razones de género, se fundamenta por los estereotipos de género culturalmente aceptados en el marco de los cuales se han asignado a los hombres características y roles como rudeza, dominación y autoridad, estos estereotipos determinan que el Estado, leyes y la aplicación de la justicia bajo preceptos de género le convierte al

Estado que tenga la idea de desequilibrio arraigado, del hecho por ser hombre es malo y ser mujer, ser víctima.

Al hablar de una justicia aplicada a género, el Estado en tres fallas claramente concretas 1) en el sentido de no desplegar la actividad investigativa a favor del situación del procesado, negar procedimientos o diligencias propias de las etapas procesales, como por ejemplo el procesado quiere colaborar con la investigación procesal, pero el juez, dicta medida de prisión preventiva, y el mismo por no permanecer privado de la libertad se mantiene prófugo, pero la defensa pide alternativas de que se tomen sus versiones o se le realice pericias psicológicas, por manera telemática, el fiscal las niega; 2) esta se ve afecta en la recolección de elementos de convicción, por ejemplo en que el juez en delitos de violencia de género, no actúa con objetividad en recabar información ni elementos de descargo a favor del procesado, y en vez de hacer uso de sus funciones, de instituciones que trabajan en conjunto (criminalística, médico legal, psicólogo, trabajadora social) para recaudar más elementos, decide acusar en contra del procesado; 3) la utilización de estereotipos de género negativos como el hecho de ser hombre es golpeador, violador, maltratador; y desde luego, cuando se incurren en este tipo de actos estamos hablando de actos de discriminación, vulneración al principio de igualdad y por ende estos estereotipos les llevan a los jueces y tribunales a sentenciar bajo prospectos de género.

En contraste a la revictimización que obtiene la víctima en delitos de violencia intrafamiliar, el hombre se debe coartar, porque están bajo a investigación en concepto de personalidad y credibilidad, y por lo cual muchas veces la defensa técnica del procesado, se ve obligado a pedir pericias psicológicas que acrediten el rasgo de su personalidad y salud mental, mediante pericias de diagnóstico de perfil criminal, entre otras, es por eso que este tipo de justicia basada en género, deja en desigualdad de derechos al procesado en vista que llega sin pruebas a la audiencia de juicio, y por no decir de las múltiples barreras que se enfrentan tales como: la negativa a la solicitud por parte del fiscal para la suspensión a la sustanciación del procedimiento.

2.3 Hipótesis

La falta de objetividad del agente fiscal influye en la autorización de la suspensión a la sustanciación del procedimiento, vulnera el debido proceso y el principio de igualdad de la parte procesada, en los delitos que se llevan bajo el nuevo procedimiento unificado, especial

y expedito para la sanción de delitos de violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar en el Ecuador.

2.4 Variables

2.4.1 Variable Dependiente:

La falta de objetividad del agente fiscal influye en la autorización de la suspensión a la sustanciación del procedimiento en delitos que se llevan bajo el nuevo procedimiento unificado, especial y expedito para la sanción de delitos de violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar.

2.4.2 Variable Independiente:

Vulnera el principio de igualdad y a las garantías del debido proceso en razón a la situación jurídica de la parte procesada.

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Ámbito de estudio

La presente investigación se ha realizado mediante investigación conceptualizada, basada en jurisprudencia que establece a la necesidad de creación de procedimiento para los delitos de violencia intrafamiliar en particular la sentencia N.- 001-17-SIO-CC, emitida por la Magistratura Constitucional, doctrinas, revistas jurídicas, entrevistas a fiscales y abogados conocedores de la realidad jurídica, de cómo influye la falta de objetividad en la investigación del fiscal e imparcialidad de los jueces de Violencia Intrafamiliar, que reprueban siempre la conducta del procesado y vulnera su derecho a la igualdad y a las garantías del debido proceso penal al no autorizar la solicitud de la víctima de la suspensión a la sustanciación del procedimiento unificado especial y expedito en delitos de violencia intrafamiliar, de igual forma el sancionar la actitud maliciosa del denunciante o del acusador particular, en relación a una falsa imputación.

3.2 Tipo de Investigación

El presente trabajo de investigación requiere de una investigación de tipo explicativo, ya que, es un nivel más complejo, más profundo y más riguroso de la investigación básica, cuyo objetivo es la verificación de hipótesis causales o explicativas; el descubrimiento de nuevas leyes científico-sociales, de nuevas micro teorías sociales que expliquen las relaciones causales de las propiedades o dimensiones de los hechos, eventos del sistema y de los procesos sociales, en el caso que compete, la violencia intrafamiliar y su incidencia en la creación de los procesos en el ordenamiento jurídico.

Trabajan con hipótesis causales, es decir que explican las causas de los hechos, fenómenos, eventos y procesos naturales o sociales.(Nicomedes, 2018), y por ende se explica la influencia de la falta de objetividad e imparcialidad del agente fiscal en la aceptación a la suspensión a la sustanciación del procedimiento unificado, especial y expedito vulnerando el principio de igualdad de las partes, entendido a los principios mencionados como parte fundamental de la seguridad jurídica que nuestra legislación constitucional.

3.3 Nivel de Investigación

Es de fondo, descriptiva y correlacional a las variables establecidas al margen de la evacuación de esta problemática e investigación, las mismas que se interconecta a la vulneración del principio de igualdad ante la ley, igualdad de género, vulneración de derechos que termina basándose en una justicia basada en género, y por ello se considera que reprime siempre la conducta del procesado, sin merecer un proporcional equilibrio en la balanza de la justicia de igualdad, respetando los derechos de la víctima y del investigado.

El nivel de investigación descriptivo, permite el análisis objetivo de los fenómenos sociales y jurídicos que influyen en la creación de procesos que permitan la celeridad y aplicación de justicia equitativa en todos los procedimientos y procesos que conforman la normativa penal vigente.

3.4 Método de investigación

La investigación ha requerido el uso de metodología cualitativa, al poder analizar de manera inductiva el enfoque de la población que ha permitido conocer sobre sus análisis acerca del tema de investigación, mediante grupos de conversación, entrevistas, testimonios y en general documentos exclusivo del orden social y legal como doctrinas y sentencias basados al derecho interno, este método ha permitido interpretar y canalizar criterios jurídicos del principio de igualdad y de los procesos de violencia intrafamiliar en el cantón Guaranda.

Además, se ha visto la necesidad de aplicar la metodología cuantitativa, aplicada a grupos de la localidad del Cantón Guaranda, Prov. Bolívar; entre ellos: fiscales y abogados en libre ejercicio; además de entrevista directa a un fiscal, un defensor público del área penal que exclusivamente patrocina a procesados y tres abogados en libre ejercicio de la profesión, con ello se logra que el análisis sea confiable.

3.5 Diseño de investigación

El diseño de la investigación es del tipo documental no experimental, puesto que, la conceptualización de diversos temas permite conocer de manera científica su contenido y con ello realizar un estudio coherente y de carácter riguroso, empleando técnicas de investigación como la encuesta y la entrevista, lo cual permitió que el análisis sea coherente a lo que la normativa y la doctrina nos establece.

El principio de igualdad debe regir en todos los procesos, es por ello, que el trabajo de investigación permite conocer como ciertos procesos dentro de nuestra normativa vulneran estos principios básicos de derechos humanos, así como también, la necesidad de contemplar diversas realidades del fenómeno de la violencia intrafamiliar, esto conjuntamente con bibliografía especializada que permite conocer científicamente los antecedentes de los temas abordados en el presente trabajo.

3.6 Población, Muestra.

En la presente investigación se toma una muestra aplicada a grupos de la localidad del Cantón Guaranda, Prov. Bolívar; entre ellos: fiscales, defensores públicos del área penal y juez de violencia de género; comprendidas en cinco personas: dos agentes fiscales, dos defensores públicos del área penal que exclusivamente patrocina a procesados y un juez de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

3.7 Técnicas e instrumentos, procedimiento y análisis de recolección de datos.

La presente investigación se ha basado por lo general en las técnicas de investigación de: Investigación bibliográfica, Análisis documental y Entrevistas.

Cuestionario: Esta técnica de investigación, está estructurada en base a 5 preguntas totalmente organizadas, en base a la práctica profesional en campo de la población ya establecida, las misma que con su conocimiento y acción en el campo jurídico diario, van a determinar los estándares de la vulneración al principio de igualdad de la parte procesada, dentro de la suspensión a la sustanciación del Procedimiento unificado especial y expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Siendo el cuestionario el siguiente:

1. Para su criterio ¿Cuáles son los estándares en los que se basa la aplicabilidad del principio de igualdad en el Derecho Penal?
2. Para su criterio ¿Cuáles serían las circunstancias por las cuales un agente fiscal podría negar la autorización para que el procesado acceda a la suspensión a la sustanciación del proceso en lo delitos de violencia intrafamiliar?

3. Para su criterio ¿Al ser potestad exclusiva de la víctima realizar a solicitud de la suspensión a la sustanciación del proceso esta vulneraría la garantía básica del debido proceso de ser positiva su respuesta que garantía se estaría quebrantando?
4. Para su criterio ¿En el caso que el fiscal negara la solicitud presentada por la víctima sin que se realice una motivación que cumpla con la estructura mínimamente completa se afectaría al derecho de la seguridad jurídica?
5. Para su criterio ¿Bajo los criterios de la CEDAW sobre el enfoque de género al permitir que solo la víctima sea parte que posea la aplicación de la institución jurídica de la suspensión a la sustanciación del proceso, esto afectaría a que se permita que la misma ejerza una relación de poder?

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

4.1.1 Entrevista

Se hará constar datos más relevantes sobre las entrevistas desarrolladas.

Tabla 1 Entrevistas

Preguntas	Entrevistado 1 (Defensor Público de procesados)	Entrevistado 2 (Defensor Público de procesados)	Entrevistado 3 (Agente fiscal)	Entrevistado 4 (Agente fiscal)	Entrevistado 4 (Juez de Violencia)
¿Cuáles son los estándares en los que se basa la aplicabilidad del principio de igualdad en el Derecho Penal?	Se basa en el respeto al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y demás garantías que establecen que todos somos iguales ante la ley.	En el respeto y que el Estado ofrezca un mismo trato y protección y como principio constitucional debe ser exigido por sus titulares ante las autoridades de justicia.	Se basa en el principio de la igualdad constante en la Constitución en su Art. 11, entre ellas la igualdad ante la ley, igualdad de justicia, de género, etc.	Se fundamenta en la dignidad humana sin vulnerar sus derechos y el respeto a la igualdad como garantía básica enmarcada en la CRE.	Los estándares de aplicabilidad del principio de igualdad en el derecho penal se basan en el respeto a la igualdad y protección a toda forma de discriminación
Para su criterio ¿Cuáles serían las circunstancias por las cuales un agente fiscal podría negar la autorización para que el procesado acceda a la suspensión a la sustanciación del proceso en lo delitos de violencia intrafamiliar	Solo podría oponerse cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en el Art. 651.3 de COIP, esto es cuando las lesiones son superadas a 30 días de incapacidad y en casos de violencia psicológica que tenga penas superiores a un año	Se puede oponer cuando no se cumplan con los requisitos.	Si no cumple con los requisitos y si existe alguna inconsistencia en la solicitud a la suspensión a la sustanciación del procedimiento.	Se niega si no cumple con lo establecido en el Art. 651.3,	La circunstancia más coherente sería que no cumpla con los requisitos que exige el Art. 651.3.
Para su criterio ¿Al ser potestad exclusiva de la víctima realizar a solicitud de la suspensión a la sustanciación	Se vulneraría lo establecido en el Art.76.7.C de la CRE	El Art.76.7.C de la Constitución el ser escuchado en igualdad de oportunidades.	Art.76.7.C de la CRE lo consagrado como derecho a la defensa y como garantía la igualdad de condiciones de las partes.	Se vulnera la garantía del Art. 76.7.C de la Constitución, es decir en la igualdad de oportunidades y en este caso se vulnera al	Se vulnera el Art.76.7.C

<i>del proceso esta vulneraria la garantía básica del debido proceso de ser positiva su respuesta que garantía se estaría quebrantando?</i>				no permitirle al procesado presentar la solicitud de suspensión a la sustanciación del procedimiento.	
<i>Para su criterio ¿En el caso que el fiscal negara la solicitud presentada por la víctima sin que se realice una motivación que cumpla con la estructura mínimamente completa se afectaría al derecho de la seguridad jurídica?</i>	Frecuentemente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que esta se encuentra establecido en la norma los requisitos para que opere esta figura jurídica y no se podría negarse por ningún motivo.	Si afectaría por el hecho de ser un principio constitucional la igualdad y la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución	La falta de motivación si afectaría en el sentido de la ausencia absoluta del sustento de lógica y racionalidad y por ende su negativa afecta al derecho de la seguridad jurídica.	Negar la solicitud y no ser fundamentada si afecta y vulnera la seguridad jurídica.	Si se niega y no existe la debida motivación, sí afecta la seguridad jurídica
<i>Para su criterio ¿Bajo los criterios de la CEDAW sobre el enfoque de género al permitir que solo la víctima sea parte que posea la aplicación de la institución jurídica de la suspensión a la sustanciación del proceso, esto afectaría a que se permita que la misma ejerza una relación de poder?</i>	En la práctica sucede que la aplicación de esta figura le da a la víctima o presunta víctima, la facultad de mal utilizar este mecanismo jurídico, y da lugar a que pueda existir chantaje en contra del procesado.	La víctima mal usa esta figura jurídica por la obtención de beneficios como son las medidas de protección	Existen casos donde las víctimas, si denuncian para se les brinde las medias de protección y luego ya no se presentan y no prestan las facilidades para las diligencias pertinentes.	La justicia se ha inclinado en cierto punto a una justicia basa en género y es por eso que la práctica diaria, si existen mujeres que mal usan el sistema judicial por situaciones de rencor, chantaje, odio al procesado.	En ciertos casos la igualdad de género se ve abusada en la justicia cuando se mal usa ciertos procedimientos, solicitudes (suspensión a la sustanciación del procedimiento) o medidas de protección (boleta).

Nota: Entrevistas a profesionales que conocen sobre la violación al principio de igualdad en la suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia intrafamiliar (2022).

4.2 Discusión

El cuestionario realizado mantenía temáticas con preguntas bien estructuradas en eje primordial de la vulneración del principio de igualdad, dentro de la figura jurídica de la suspensión a la sustanciación del procedimiento de delitos de violencia intrafamiliar, temática que se realizó a profesionales del derecho como: agentes fiscales, jueces de violencia y defensores públicos del área penal de la Defensoría Pública, desde la perspectiva analítica y crítica se pudo interpretar de la siguiente forma:

A la primera pregunta los entrevistados al llenar el cuestionario respondieron que: los estándares en los que se basa la aplicabilidad del principio de igualdad en el Derecho Penal, se basa en el respeto al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y demás garantías que establecen que todos somos iguales ante la ley, pero entorno a la suspensión de la sustanciación de procedimiento en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pero presentar dicha solicitud para la suspensión el procesado no la puede ejercer.

A la segunda pregunta de las circunstancias por las cuales un agente fiscal podría negar la autorización para que el procesado acceda a la suspensión a la sustanciación del proceso en lo delitos de violencia intrafamiliar, solo podría oponerse cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en el Art. 651.3 de COIP, esto es cuando las lesiones son superadas a 30 días de incapacidad y en casos de violencia psicológica que tenga penas superiores a un año.

A la tercera pregunta, la potestad exclusiva que tiene la víctima de realizar la solicitud de la suspensión a la sustanciación del proceso esta vulneraria la garantía básica del debido proceso, hubo un criterio dividido por cuanto los profesionales de la Defensoría Pública mencionaban la vulneración del Art. 76.7.C de la CRE, que se basa como garantía de derecho a la defensa, el de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, lo cual el criterio que no estaba de acuerdo mantenía que la normativa y la CRE le otorgaba y el como agente fiscal en todas las diligencias siempre está el procesado en igualdad de condiciones y que si la ley expresa que esa titularidad solamente la tiene la víctima, él solo actuaba bajo derecho y prevenciones de ley.

A la pregunta cuarta, la negativa del agente a la solicitud presentada por la víctima sin que se realice una motivación que cumpla con la estructura mínimamente completa se

afectaría al derecho de la seguridad jurídica, todos los entrevistados manifestaron su inclinación en que la falta de motivación si afectaría en el sentido de la ausencia absoluta del sustento de lógica y racionalidad y por ende su negativa afecta al derecho de la seguridad jurídica.

A la pregunta quinta, la CEDAW sobre el enfoque de género al permitir que solo la víctima sea parte que posea la aplicación de la institución jurídica de la suspensión a la sustanciación del proceso, si le permita que la misma ejerza una relación de poder, en la práctica sucede que la aplicación de esta figura le da a la víctima o presunta víctima, la facultad de mal utilizar este mecanismo jurídico, y da lugar a que pueda existir chantaje en contra del procesado, puesto que mal usa mecanismos como las boletas de medidas de protección como una forma de producir miedo al procesado.

4.3 Beneficiarios

Beneficiarios directos, Los beneficiarios directos de este proyecto de investigación son los sujetos procesales, en especial los agentes fiscales y las personas procesadas que hayan cometido delitos de violencia de género contra las mujeres o miembros del núcleo familiar.

Beneficiarios indirectos, Los estudiantes, abogados en libre ejercicio, estudiantes maestrantes, defensores públicos del área penal, que son estos quienes de una u otra manera los primeros van a utilizar este documento como fuente de estudio y lo segundos van a velar por los derechos de las personas procesadas.

4.4 Impacto de la investigación

Tiene impacto social, jurídico y educativo, ya que dentro de los aportes de las personas entrevistadas se denota el impacto que causa la vulneración al principio igualdad en la negativa a la suspensión a la sustanciación del procedimiento unificado, especial y expedito, de esta manera pueden estudiantes, profesor, agentes fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio, puedan comprender la vulneración en cierta medida , el no ser iguales ante la ley todavía sigue siendo un principio que en pleno siglo XXI se transgrede a pesar de ser un estado de derechos y justicia.

CONCLUSIONES

La violación al principio de igualdad en la suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia intrafamiliar, se ve marcada por la configuración normativa establecida en el COIP, en la misma que se atribuye como única facultad a la víctima, pero no basta con la voluntad expresa de la víctima sino con la autorización del fiscal con lo cual se establece atribuciones de control al ente titular de la acción pública y lo cual no es lo adecuado pues quien controla y tutela de derechos así como el control de constitucionalidad, convencionalidad y legal es el juzgador, pues al darse muchas atribuciones al fiscal lo que se puede inferir es de que exista una superioridad en un litigio que debe procurar la igualdad de condiciones..

Dentro de la suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia intrafamiliar, el procesado carece de iniciativa jurídica para solicitar la suspensión, toda vez que este tipo de proceso normativamente otorga esta facultad tan solo a la víctima, lo cual genera desigualdad de derechos entre los sujetos procesales de la relación jurídica constituyéndose una desigualdad entre el un sujeto procesal frente al otro, sin que se tome en cuenta que el procesado son las partes más débilde la relación jurídica, pues la victima a más de tener su defensa técnica tiene la protección estatal por medio del ente titular de la acción penal pública, por lo que al no poder requerir la aplicación de este proceso se determina que existe vulneración al derecho a la igualdad en el juicio justo.

Con la aplicación de la suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia intrafamiliar, se puede observar prima facie, que se vulnera principios constitucionales y procesales como son: i. Presunción de Inocencia; y, ii. Duda a Favor del Reo, toda vez que, al suspenderse el proceso ya no se ingresa a un análisis probatorio para determinarse si se produjo o no el hecho y más bien se impone el cumplimiento de condiciones que a la final se vienen a constituir como penas accesorias a una sanción, tal es el caso del pago de Reparación Integral, Labor Comunitario, Tratamiento Psicológico, estableciéndose más bien una especie de sanción o pena no privativa de libertad, por lo que el principio de presunción de inocencia se vulnera al no existir actividad probatoria que destruya el status jurídico del procesado.

RECOMENDACIONES

La Asamblea Nacional, como organismo legislador debe considerar la modificación del Art. 651.3 del COIP, garantizándose la aplicación del principio de igualdad de los sujetos del proceso penal, debiendo modificarse la parte que menciona: "...de petición de la víctima..." agregarle: "o del procesado", porque el procesado al igual que la víctima, es sujeto procesal dentro de la causa, y en este tipo de solicitudes se está decidiendo la situación jurídica del mismo. En igual sentido, en lo que corresponde a la autorización del agente fiscal respecto de la solicitud de suspensión a la sustanciación del proceso, en el Art. 651 COIP, debería eliminarse y atribuirse esta facultad al juzgador como garantista de derechos que con observancia de tutela de derechos de los justiciables y bajo estricto control de legalidad de forma fundamentada o motivada determina la procedencia o no de dicho requerimiento con el objetivo de evitar la revictimización de la víctima y hacer efectivo el ejercicio progresivo de derechos.

La Administración de Justicia debe elevar a consulta la norma establecida en el Art.- 651 del Código Orgánico Integral Penal, para que la Magistratura Constitucional, al amparo de sus facultades de control constitucional abstracto conforme lo determina el Art.- 75, 76, 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la misma, esto con el objetivo de que se verifique la existencia o no de la vulneración del derecho a la igualdad al tener la víctima esta potestad exclusiva para requerir este proceso.

Se debería crear un estándar de requisitos de verificación para el cumplimiento de este procedimiento, siempre y cuando los mismos no sean considerados como un castigo anticipado, es decir, las condiciones que se constituyen como penas accesorias deberían ser modificadas de la gama de condiciones a ser cumplidas dentro de un proceso de suspensión del proceso, por lo cual se debería establecer mecanismo de seguimientos para tener convencimiento de que cumpla con la garantía de no repetición de estos actos, es decir, se puede oficiar a las oficinas técnicas de las Unidades Judiciales Especializadas de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, para que se realice el seguimiento del entorno como mecanismo de mejoramiento del círculo de violencia y con lo cual se llevaría a eliminar el factor de riesgo que posee una víctima de violencia intrafamiliar.

BIBLIOGRAFÍA

(n.d.).

Andrade, X. (2013). *Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional*. Retrieved from file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/administrator,+iurisdictio_015_007.pdf

Arroyo, R. (1994). *Acceso a la justicia para las mujeres, el laberinto androcéntrico del derecho*. Retrieved from Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>

Barrancos, D. (2010). *Mujeres en la Argentina: un balance frente al Bicentenario*. Retrieved from <https://www.relatsargentina.com/documentos/RA.1-Genero/RELATS.A.MujeryT.Barrancos.pdf>

Carnelutti, F. (. (2023). *Lecciones sobre el proceso penal*. . Francia : CANOPUS EDITORIAL DIGITAL SA.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1978). Retrieved from <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales de proceso penal*. Retrieved from Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano: http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/KONRAD/2006-t.2_ADC.pdf#page=301

Cornejo, J. (2015, Octubre 22). *Análisis del principio de imparcialidad*. Retrieved from Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-imparcialidad/>

Cornejo, J. S. (2015). *Derecho Ecuador*. Retrieved from Análisis del principio de imparcialidad: <https://derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-imparcialidad/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *SENTENCIA N.º 139-15-SEP-CC*. Retrieved from CASO N.º 1096-12-EP: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1cecd9e1-c886-4e43-bd60-d8d98301b216/1096-12-ep-sen.pdf?guest=true>

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (2017). *Ficha de relatoría N°001-17-SIO-CC*. Retrieved from https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-17-SIO-CC&fbclid=IwAR1-ogtvsozXFGQ4e_cSZaUWs5KvD8FK-OH8EUBdx4eo8P3og0CAuQRStoA

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Auto de verificación de cumplimiento No. 1-14-IO/20. *Expediente constitucional N.º 1-14-IO*.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *SENTENCIA N.0 019-16-SIN-CC*. Retrieved from CASO N.0 0090-15-IN: https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/019-16-SIN-CC/REL_SENTENCIA_019-16-SIN-CC.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 12: DEBIDO PROCESO*. Retrieved from <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Couture, E. (2001). *Derecho procesal civil. Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.
- Eguiguren, F. (1997). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Retrieved from <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/15730-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62502-1-10-20161128.pdf>
- Erazo, J. (2020). *Análisis Jurídico sobre la reforma del COIP en el juzgamiento y sanción de delitos contra la mujer y miembros*. Retrieved from <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15694/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-304.pdf?fbclid=IwAR1HWArr0ZG-zHbP9R7U1-5dSnwwVEveeJuwq-509NescjqKOQ2C-lloX2s>
- Gallardo, E. (2015). *Guía de Detección de Violencia Intrafamiliar*. Retrieved from <https://acacia.red/wp-content/uploads/2018/04/Maltrato-Intrafamiliar.pdf>
- González, H. M. (2011). *ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA COMPARADA*. Retrieved from https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/32852694/87_a_122_analisis-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669267721&Signature=MKVPLx0uuql6qZSLwHGbrZr72IUSEcr3Hd1h-70bvaDn0YgT3a6lj1acPMmin55fxXcVVZ3ZjwSpW2ev68D8Bb~V07vevFuEbTvZ5nEZCIsxoMF7rqLrs8ogZH3PdWiXfXncNqPm9-
- Hentig, H. (1979). *The Criminal and his Victim*. EE.UU: Archon books.
- Juan Giovanni Sailema Armijo, Luis Rodrigo Miranda Chávez, Jorge Washington Soxo Andachi y Danilo Rafael Andrade Santamaría. (2021). *EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y RECUSACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ECUADOR*. Retrieved from Revista Universidad y Sociedad: <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2310/2281>
- Jurídico, D. P. (2017). *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Retrieved from <https://dpej.rae.es/lema/audiatur-et-altera-pars#:~:text=Gral.,sus%20derechos%20e%20intereses%20leg%C3%ADtimos.>
- LA VICTIMOLOGÍA COMO ESTUDIO. REDESCUBRIMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA EL PROCESO PENAL*. (2011). Retrieved from <https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf>
- Lamas, M. (2015). *El género es cultura*. Retrieved from http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf

- Langon, M. (2010). *Igualdad*. Retrieved from La Red Filosófica y Ariel : <http://cecies.org/uploads/pdf/581/1.pdf#page=58>
- Mendelsohn, B. (1981). *Tipología Victimal*. Rumania.
- Miranda, L. (2010). *EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACION FISCAL, Y EL PROCESO PENAL . UNA REFORMA URGENTE*. Retrieved from Revista de Derecho y Ciencias Penales : <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeObjetividadEnLaInvestigacionFiscalYEl-3637609.pdf>
- Mora, E. (2021). *LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR Y LA REVICTIMIZACIÓN*. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13880/1/UA-DER-EXC-018-2021.pdf>
- Mora, E. (2021). *LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR Y LA REVICTIMIZACIÓN*. Retrieved from <file:///C:/Users/TOSHIBA/Desktop/TESIS/UA-DER-EXC-018-2021.pdf>
- Mora, E. (2021). *LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR Y LA REVICTIMIZACIÓN*. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13880/1/UA-DER-EXC-018-2021.pdf>
- Nicomedes, E. N. (2018, Junio 25). *Repositorio Institucional USDG*. Retrieved from Tipos de Investigación: <http://repositorio.usdg.edu.pe/handle/USDG/34>
- Núñez, R. (2017). *Importancia y aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal en Ecuador*. Retrieved from <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11843/1/T-UCE-0013-Ab-116.pdf>
- Ojeda, M. M. (2018). *LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTEMPLADOS DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COMO MECANISMOS EFICACES PARA LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR*. Retrieved from <http://201.159.223.180/bitstream/3317/12094/1/T-UCSG-POS-MDC-177.pdf>
- ONU MUJERES. (2015). *LA IGUALDAD DE GÉNERO*. Retrieved from <https://colectivajusticiamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/foll-igualdadg-8pp-web-ok2.pdf>
- Pazmiño, K. G. (2021). *EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD APLICADO AL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO*. Retrieved from <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3164/1/77325.pdf>
- Piñas Luis, Castillo Patricio. Zhinin Edmundo y Romero Erica. (2019). *Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador*. Retrieved from <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1786/1342#:~:text=Se%2>

Opudo%20ver%20que%20existe,materializaci%C3%B3n%20en%20la%20igualdad%20de

- Rodriguez, V. (1998). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Retrieved from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Romero, P. (2018). *Respositorio de Tesis UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES*. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10339/1/TUAEXCOMMDC007-2019.pdf>
- Sampieri, R. H. (2014). *Alcance de la Investigación*. Retrieved from Definicion del alcance de la investigación que se realizará: exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo: http://metabase.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/2792/510_06_color.pdf
- Soria, M. D. (2022). La igualdad. Una visión desde los derechos del procesado y la víctima. *Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 140.
- Taus, P. (2014). *LA LENCIA ECUMÉNICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉERO*. California- USA: Windmills International Editions.
- Tinta, M. F. (2005). *La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*. Retrieved from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-4.pdf>
- Vanessa Cervantes y Diana Caba . (2020, Febrero). *Victimología Básica*. Retrieved from http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2001/Articulo10_civtimologia_basica.pdf
- Vargas, A. P. (2014). *EL DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL*. Retrieved from Revista de JUDEX : <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- Yoza, M. d. (2022). *Tesis de Posgrado Universidad San Gregorio de Portoviejo*. Retrieved from <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/2579/1/2022-MDER-0100.pdf>
- Zambrano, A. (2005). *PROCESO PENAL Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES*. Retrieved from <https://derechoecuador.com/Files/images/Documentos/Proceso%20Penal%20y%20Garantias%20Constitucionales.pdf>

ANEXOS

Anexo 1 Aplicación de las entrevistas a los participantes.



Anexo 2 Cuestionario de la entrevista realizada.

PREGUNTAS

1. Para su criterio ¿Cuáles son los estándares en los que se basa la aplicabilidad del principio de igualdad en el Derecho Penal?

SE BASA EN EL RESPETO AL DERECHO A LA IGUALDAD CONSIDERADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DEMÁS GARANTÍAS QUE ESTABLEZCA QUE TODOS SON IGUALES ANTE LA LEY.

2. Para su criterio ¿Cuáles serían las circunstancias por las cuales un agente fiscal podría negar la autorización para que el procesado acceda a la suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia intrafamiliar?

SE PODRÍA Ocurrir cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 651.3 COIP

ESTO ES CUANDO LAS FEMENAS SON SUPERIORES A 30 AÑOS DE EDAD Y EN CASOS DE URGENCIA BIOLÓGICA TENGA PENAL

3. Para su criterio ¿Al ser potestad exclusiva de la víctima realizar la solicitud de la suspensión a la suspensión de la sustanciación del proceso esta vulneraría la garantía básica del debido proceso de ser positiva su respuesta que garantía se estaría quebrantando?

SE VULNERARÍA LO ESTABLECIDO EN EL ART. 76.7. C. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

4. Para su criterio ¿En el caso en que el Fiscal negara la solicitud presentada por la víctima sin que se realice una motivación que cumpla con lo estructura mínimamente completa se afectaría al derecho de la seguridad jurídica?

ESPECÍFICAMENTE SE VULNERARÍA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE ESTA ÚNICAMENTE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA LOS REQUISITOS PARA QUE ORESE EN LA FISCALÍA Y NO PODRÍA NEGARSE POR NINGUN OTRO MOTIVO.

5. Para su criterio ¿Bajos los criterios de la CEDAW sobre el enfoque de género el permitir que solo la víctima sea la parte que posea la aplicación de la institución jurídica de la suspensión de la sustanciación del proceso esto afectaría a que se permita que la misma ejerza una relación de poder?

EN LA FISCALÍA SUCEDE QUE LA APLICACIÓN DE ESTA FIGURA LE DA A LA VÍCTIMA O REPRESENTANTE VÍCTIMA LA FACULTAD DE PUEDE UTILIZAR ESTE MECANISMO NEGAR Y ESTO DA NEGAR A QUE PODRÍA EXERCER HUMANIZACIÓN O CONTROL EN CONTRA DEL FISCALÍA.

